

La justicia como igualdad de oportunidades: ¿Posible en la política criminal en Colombia?¹

Justice as equal opportunities: Possible in the Colombian criminal policy?

Estrella Marcela Tobasía Hurtado², Dalia Carreño Dueñas³
Universidad Santo Tomás - Colombia



Para citaciones: Tobasía Hurtado, E., & Carreño Dueñas, D. (2022). La justicia como igualdad de oportunidades: ¿Posible en la política criminal en Colombia?. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 386-406.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3982>

Recibido: 20 de febrero de 2022

Aprobado: 15 de mayo de 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Tobasía Hurtado, E., & Carreño Dueñas, D. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La política criminal en Colombia se conforma en un desafío y una discusión permanente, quizás por la manera espontánea en que los gobiernos abordan el delito, la prevención y la intervención, entre otros. Es un tema en constante polémica debido a diversos factores, entre los que se encuentra el hecho que el Estado históricamente, no ha trazado acciones claras y a largo plazo, además de ser dirigida por instituciones que carecen de fuerza política y administrativa, con la consecuencia de no lograr soluciones reales a los problemas sociales asociados al crimen. Por lo anterior se hace necesario revisar y cuestionar la política criminal del país, desde la propuesta teórica de la Justicia de John Rawls, para quien el concepto de justicia, como virtud social, es superación de la justicia como imparcialidad, y por lo tanto ha de ser entendida como “igualdad de oportunidades”. En esta pesquisa se propone desde esta perspectiva de Rawls una descripción teórico conceptual de la política criminal en Colombia a partir de la doctrina, la jurisprudencia, y los diferentes documentos que la reglamentan o enmarcan, en un intento por acercarse a los propósitos de las acciones del Estado respecto de la prevención del delito, y todo su marco punitivo; para con ello aportar a la discusión y hacer propuestas en torno a la alternatividad penal, la sobrecriminalización y la legitimidad punitiva.

Palabras clave: Política criminal; Rawls; Legitimidad; Justicia; Delito; Penalidad.

ABSTRACT

Criminal policy in Colombia is shaped by a permanent challenge and discussion, perhaps because of the spontaneous way in which governments address crime, prevention and intervention, among others. It is an issue that is constantly

¹ Este artículo es el resultado de la co-investigación adelantada dentro del proyecto institucional Justicia, Paz y Legitimidad, dentro de la línea. Estudios Hermenéuticos, Argumentativos y Críticos en Derecho, Justicia, Prudencia y Paz, del grupo de Investigación Socio Humanística del Derecho, y como resultado de la investigación adelantada como *trabajo de grado de la maestría* en derecho penal de la Universidad Santo Tomás

² Abogada de la Universidad Santo Tomás, especialista en derecho penal, candidata a magister en derecho penal de la Universidad Santo Tomás. marcelatobasia18@hotmail.com

³ Licenciada en Filosofía y Letras, Licenciada en Filosofía y Ciencias Religiosas, Abogada, Especialista en Derecho Penal, Magister en Educación, Doctora en Derecho Universidad Santo Tomás, doctoranda en Derecho Universidad de Buenos Aires. Docente investigadora Universidad Santo Tomás, Investigador Asociado. Líder del Grupo de Investigación Socio Humanística del Derecho, clasificado en A1 por Minciencias. daliacarreno@usantotomas.edu.co

controversial due to various factors, among which is the fact that the State historically has not drawn clear and long-term actions, in addition to being led by institutions that lack political and administrative force, with the consequence of not achieving real solutions to the social problems associated with crime. Therefore, it is necessary to review and question the criminal policy of the country, from the theoretical proposal of the Justice of John Rawls, for whom the concept of justice, as a social virtue, is overcoming justice as impartiality and must therefore be understood as "equal opportunities". From this perspective, Rawls proposes a conceptual theoretical description of criminal policy in Colombia based on doctrine, jurisprudence, and the different documents that regulate or frame it, in an attempt to approach the purposes of the actions of the State with respect to the prevention of crime, and its entire punitive framework; in order to contribute to the discussion and make proposals around the alternative criminal, over-criminalization and punitive legitimacy.

Keywords: Criminal policy; Rawls; Legitimacy; Justice; Crime; Penalty.

INTRODUCCIÓN

La humanidad del siglo XXI no ha logrado una alternativa a la penalidad, al castigo, por lo que la sanción, la selección de lesiones a los bienes jurídicos, corresponde a la voluntad política del Estado, a las decisiones y acciones, que, en el caso de la política criminal, están dirigidas a la forma de prevenir, alejar los males sociales que conllevan los delitos, las ofensas de algunos ciudadanos (Baratta, 2004, p. 168). La cuestión criminal, como lo medular de las complejas sociedades posmodernas, requiere miradas que aporten alternativas a la construcción de una penalidad ciudadana, de un derecho penal mínimo, de una descriminalización, y sin duda, de la desprisonalización, con lo cual la violencia del orden punitivo logre otras formas de reconciliar las sociedades violentas, y en crisis, con un sistema penal colapsado (Ferrajoli, 1995).

La propuesta de este trabajo aborda la cuestión de ¿Qué implicaría la lucha contra el crimen y su prevención desde el postulado rawlsiano de justicia como igualdad de oportunidades? Pregunta que surge como uno de los objetos de estudio de la filosofía del derecho penal, como respuesta a los marcos teóricos a considerar en la política criminal, que la aborde en su doble dimensión teórica y práctica, de conflicto (Rivera, 2005).

Esta indagación se encuentra de manera fuerte, con la urgencia de asumir *la legitimidad punitiva como eje central de la política criminal*, que ha estado dirigida por parte del poder del Estado, de manera significativa en los grupos menos favorecidos de la sociedad capitalista actual, es decir los pobres, los

desposeídos, los excluidos, las minorías con lo que parece que la precariedad de las condiciones de vida, de los sin oportunidades, terminan siendo el foco de la persecución penal (Gargarella, 2012).

La necesidad de incorporar el concepto de legitimidad política punitiva, como aplicación del concepto de justicia, como igualdad de oportunidades de Rawls, da cuenta de la actual crisis de la eficacia de la política criminal (Zuleta, 2019) y del fracaso del control del crimen en las sociedades actuales.

El caso colombiano, no es ajeno al desborde del delito, la ineficacia de las penas, el fracaso de la pena de prisión, con la consecuente fragilidad de su política criminal. De ahí que indagar por la forma en que, entre los años 2014-2018 se ha construido la política criminal, a la luz del concepto de justicia como igualdad de oportunidades, se conforma en esta propuesta investigativa.

Primeramente, a manera de hipótesis, las características que permiten analizar el concepto de política criminal aplicado en Colombia (según los documentos que definen el marco conceptual de la política criminal en Colombia elaborados entre el año 2014 y 2018) dan cuenta de una situación política – jurídica que consigna un corpus de principios y valores que definen el Estado social de derecho y sus fines, pero que no se ve reflejado en la definición de los objetivos de la política criminal del Estado; en segundo lugar, la ejecución de los principios fundamentales que conforman el Estado Social de Derecho en Colombia en torno al planteamiento y aplicación de la política criminal no contiene una verdadera asignación y distribución de los tipos penales, y en tercer lugar, la necesidad de reevaluar la política criminal a partir del marco social en que se da la materialización de los crímenes, dado que estos tienen un factor económico intrínseco y sin los suficientes recursos, la política es ineficaz y por ende, ilegítima en términos punitivos.

Desde la metodología hermenéutica-documental, se desarrolla la pesquisa desde una mirada teórico conceptual de la política criminal en Colombia a partir de la doctrina, la jurisprudencia, y los diferentes documentos técnicos que han surgido por parte de los distintos estamentos gubernamentales creados para el desarrollo de esta. En segundo lugar, se plasman los aportes teóricos de Rawls desde el concepto de justicia hasta la explicación de este como igualdad de oportunidades, para hallar los sentidos y comprensiones de la política criminal en Colombia, tomando como base los textos propios del autor y algunas fuentes secundarias que realizan análisis sobre su teoría. En tercer lugar, se indaga de manera crítica el panorama de la política criminal en Colombia a partir de los aportes teóricos de Rawls.

La política criminal desarrollada en Colombia en el periodo 2014-2018: algunas comprensiones

Solo hasta el año 2012, de manera incomprensible para el Estado colombiano, por la complejidad criminológica que lo caracteriza, se advierte los grandes vacíos existentes en materia de diseño y adopción de una política criminal en Colombia, tal que la comisión asesora sobre el tema para el Gobierno Nacional planteó el siguiente panorama:

Se ha adoptado a partir de decisiones esencialmente reactivas y sin fundamentos empíricos sólidos (...) han sido tomadas sin tener una evaluación del impacto previo y posterior; sin hacer un seguimiento de las consecuencias sobre los fenómenos de la criminalidad y la violencia, el sistema normativo; y sin contar con los operadores del sistema penal, penitenciario y carcelario (Ministerio de justicia y del derecho, s.f)

Éste reflejó una crítica abierta y una descripción fuerte de la realidad de la política criminal en Colombia, con la advertencia de generar un andamiaje socio normativo e institucional mucho más robusto. Entre los años 2014 y 2018, por lo menos en términos teóricos, se encuentran los mayores avances documentales y de institucionalidad, consagrados en documentos como “Conceptualización y desarrollo de las necesidades de información para la definición del Sistema de Información para la Política Criminal” del Ministerio de Justicia y del derecho en el año 2016, o el documento “Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del Observatorio de Política Criminal” del Observatorio de Política Criminal en el año 2017, entre otros.

Desde estos documentos vale la pena señalar, que en estos, el concepto mismo de política criminal, es paradigmático, equivoco, lo que hace que su planteo sea siempre necesario e imponderable. No existe un consenso respecto de su definición. Para Borja (2003), Roxin es el primer penalista que apunta a acabar con la rígida separación entre el derecho penal y la política criminal, a partir de la sistematización del problema del delito y el continuo diálogo entre estos dos campos de estudio tal que la política criminal sea capaz de aportar una visión valorativa al derecho penal sobre sus conceptos, y viceversa, apuntando siempre hacia el continuo desarrollo de la dogmática penal (Navarro et al, 2019; Barragán, 2016).

De lo anterior se colige que para Roxin, la política criminal, si bien tiene que conversar constantemente con el derecho penal, es una disciplina independiente. La política criminal, “más que ante un puente entre la Dogmática y la Criminología, [...] dibuja el cauce por el que transcurren las

aguas del Derecho penal en el concreto paisaje que ha pintado el saber criminológico” (Borja, 2003, p. 149)

Para Muñoz Tejada (2012), la política criminal es saber y poder “donde las relaciones entre discursos y las prácticas punitivas permiten explicar la emergencia y desenvolvimiento de una política criminal desde algunas vinculaciones posibles entre saber y poder” (pág. 129), para terminar concluyendo, a manera de estudio aplicado al caso colombiano, que la política criminal implementada entre los años 2002 y 2006 comporta una serie de discursos alineados a la idea de poder del regente gobierno, y por tanto se convierte en un “efectivo ejercicio de poder político integrado por prácticas punitivas y discursos que se encuentran en una relación de interdependencia, y donde resulta fundamental el papel desempeñado por la población” (Muñoz, 2012, pág. 129).

Vale señalar que la primera mención del término se puede rastrear en el siglo XVII:

“Gallus Aloys Kleinschrod, a quien se atribuye su primera mención [...], entendía la política criminal como “arte legislativo” o como el conocimiento de los medios que podría emplear el legislador para “impedir los delitos y proteger el Derecho Natural de los súbditos” (Muñoz, 2012, pág. 130).

En esta definición, la política criminal termina como un insumo para la prevención del delito, no solo responde a las estrategias bajo las cuales el Estado busca la prevención del delito.

Al romper epistemológicamente con la separación entre el derecho penal y la política criminal, la política criminal se configura en un espacio de penalidad *de tensión y de crítica social a la cuestión criminal* (Rivera, 2005); Baratta (2004) en su versión crítica, conforma todos los medios punitivos y no punitivos, encaminados al control de los delitos y sus correspondientes consecuencias. Este espacio teórico-práctico, es interdisciplinario, como el mismo fenómeno criminal, no solo apunta a la prevención del delito, sino también a mitigar el impacto de las consecuencias que este pueda traer sobre la sociedad. Grosso (1999) afirma que “la política criminal es una forma de ejercer poder en relación con el fenómeno criminal, actividad ésta que se realiza en un doble sentido: como definición y como respuesta” (pág. 16).

Pese a los avances teóricos interdisciplinarios de la política criminal, para el Estado colombiano, la política criminal desde la construcción documental, es un conjunto de herramientas y estrategias con las cuales la

institucionalidad combate la criminalidad y mitiga las consecuencias de la misma. Fue necesaria una década para que existiera voluntad política clara de convertir la política criminal, en su dimensión práctica, en un conjunto de acciones, instituciones, herramientas y métodos claros en Colombia en la lucha contra el crimen, como política pública. Solo hasta el periodo 2014-2018 se materializan algunos elementos, desde la jurisprudencia, la Corte Constitucional mediante sentencia C-646 de 2001, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, funda el concepto de política criminal desde el ámbito de la política pública, con lo que la Corte se aparta de la concepción tradicional, de documento técnico de apoyo, para el derecho penal para convertirse en una *política pública*, con todo lo que este concepto implica, es decir, fases de diseño (reconocido por la Corte como la etapa central y técnica de este proceso), formulación, ejecución y evaluación de las políticas, todo en un marco de operación cíclico cuyo eje transversal son metas y objetivos claros fijados a corto, mediano y largo plazo.

De lo anterior concluye la Corte Constitucional que tanto el código penal como el código de procedimiento penal son parte íntegra del diseño de la política criminal, más no constituyen toda la política criminal del Estado, dado que:

“al ser tan sólo la articulación de la política criminal en un conjunto normativo, no comprende otros aspectos del diseño de la misma, como por ejemplo la programación de la manera y del ritmo en que se avanzará en la tarea de asegurar su cumplimiento ni la definición de metas” (Corte Constitucional, Sentencia C-646 de 2001)

Con lo que reafirma el Tribunal, la importancia de las metas y objetivos de las políticas públicas. Acto seguido es necesario decir que la Corte Constitucional en dicha sentencia reconoce la importancia de la etapa de diseño de la política criminal (como política pública criminal).

A partir de allí el Estado, tal vez por la reciente entrada en vigencia del Código Penal, del Código de Procedimiento penal en el año 2000 y su reforma en el año 2004 con la Ley 906/04, omitió el deber de elevar al rango de política pública de manera formal la política criminal, y pasó a ser esta, un conjunto de discursos políticos que legitimaban un accionar institucional de persecución al delito basado en la lógica dualista de amigo-enemigo en torno al conflicto armado, y los *micro-delitos* o delitos de menor cuantía asociados a la tipificación existente en dichas normas penales.

Esta postura estuvo vigente, bajo la política de seguridad democrática del Gobierno (2002-2010). Para el año 2011, por primera vez, se crea un órgano asesor del Gobierno en materia de Política Criminal, al que se lo denominó

Comisión Asesora de Política Criminal del Estado Colombiano, cuya función primordial consistía en “diseñar lineamientos de lo que era y debía ser la política criminal” (Ministerio de justicia y del derecho, 2012, pág. 4).

La comisión empieza por reconocer la importancia de trabajar la política criminal bajo la conceptualización dada por la Corte Constitucional en sentencia de 2001, y además de ello, en construirla como una política de Estado basado no en criterios subjetivos de determinado Gobierno, sino en principios constitucionales, tratados internacionales, no solo sobre Derechos Humanos, sino en : “obligaciones del Estado para criminalizar conductas a nivel nacional (...) es una complementariedad entre todos los planteamientos de DDHH con los deberes de criminalización (...) consideradas desde la perspectiva de la Constitución Política y de DDHH”. (Ministerio de justicia y del derecho, 2012, pág. 5).

De esta manera, asume la comisión una postura crítica frente al accionar punitivo tradicional del Estado, en el sentido que la política criminal no solo debería sustraer elementos del derecho penal como única respuesta a los comportamientos lesivos de los derechos de las personas, sino también evaluar la evidencia empírica encontrada en el ámbito social, como es el caso del “acceso a las oportunidades en el uso de bienes y servicios que el Estado debe dar a las comunidades” (Ministerio de justicia y del derecho, 2012, pág. 5), aspecto fuertemente coincidente con el planteamiento de Rawls de la justicia, como igualdad de oportunidades para los miembros de la sociedad. Otro factor que aborda la comisión es el aumento de la población carcelaria en razón al populismo punitivo, entendiéndolo por éste:

(...) la utilización del Derecho Penal por parte de políticos que buscan sacar réditos electorales (...) el incremento en las penas conllevaría automáticamente a una reducción de las tasas de delito (...) las penas refuerzan determinados consensos morales esenciales para la vida en sociedad” (Cotes y Fuentes, s.f, pág. 65).

Para la comisión asesora, el populismo punitivo ha tenido una alta incidencia en el aumento de la sobrepoblación carcelaria en el país, tal que los índices reflejan un acercamiento peligroso a las tasas de encarcelamiento de países como Estados Unidos y China, lo que indica que el Estado ha navegado a la deriva en la lucha contra el crimen y no ha tenido respuestas distintas a la pena privativa de la libertad con medida de aseguramiento intramural como método de disuasión del delito (Ministerio de justicia y del derecho, 2012, pág. 6).

Con todo este marco conceptual dado por la jurisprudencia y el trabajo de la Comisión Asesora, en el año 2014 surge la necesidad de establecer un

órgano administrativo que dé cuenta al Gobierno de los avances en materia de política criminal. Para el 2014 se expidió la Ley 1709 de 2014 que cambió la denominación al Consejo Superior de Política Criminal y facultó al Gobierno para reglamentar su funcionamiento, lo cual se materializó con el Decreto 2055 del 16 de octubre de 2014. Este hito se convierte en la piedra angular de la construcción de la actual política criminal del país, al institucionalizar el proceso de construcción de esta política como una política pública.

La función principal de ese Consejo es “aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento CONPES con el fin de garantizar su financiación” (Congreso de Colombia, Ley 1709, 2014, art. 91). Así pues, la estructura institucional de la política criminal, empieza a girar en torno al funcionamiento de un órgano asesor, que genera las directrices para el diseño del plan nacional de política criminal, cada cuatro años, y que además participa de su constante evaluación.

El Decreto 2055 de 2014 señala las funciones de dicho Consejo, crea un Comité Técnico del Consejo Superior, una Comisión Asesora de carácter técnico-académico, que abre la discusión sobre “contenidos de las medidas de política criminal y penitenciaria” además de la indagación por “las causas, manifestaciones y consecuencias de la criminalidad” y vale destacar, por el proceso ciudadano que puede resultar dentro del Estado liberal, “impulsar con las universidades y centros de educación el adelantamiento de investigaciones y tesis de grado sobre temas relacionados con la política criminal y asesorar dichas investigaciones y tesis” (Decreto 2055/14, art. 20), entre otras.

Con lo anterior se puede concluir que desde el año 2014, la política criminal del país por primera vez cuenta con un enfoque diverso, basado en el respeto a los derechos humanos y en la utilización del sistema penal como *ultima ratio*. Esto, unido a los principios de proporcionalidad y coherencia, permiten deducir que la política criminal del Estado colombiano ha empezado a aplicar un criterio de *justicia más distributiva*, analizando el impacto de los delitos y la tasación de las penas en conjunto con las cifras de encarcelamiento y las investigaciones adelantadas por delitos cometidos en el territorio nacional.

Sin embargo, 7 años después, las cifras siguen preocupando y la comisión de delitos se ha incrementado, sobre todo en las cabeceras urbanas. Es en este punto donde hay que prestar especial atención al discurso liberal de la justicia y la relación que esta pueda tener con el diseño de la política criminal.

Dada la necesidad de estructurar la política criminal en fases, los distintos órganos e instituciones encargados de su diseño convinieron en adecuar cuatro fases, más un proceso de tratamiento a la población carcelaria (Consejo Superior de Política Criminal 2018, pág. 6). El gobierno explicó, mediante el documento: conceptualización y desarrollo de las necesidades de información para la definición del Sistema de Información para la Política Criminal, en compañía del Observatorio de Política Criminal del año 2016, las fases de criminalización. Este documento es relevante, en la medida en que es el primer aporte consistente en materia de sistematización de la información, para la elaboración de la política criminal en Colombia, y como tal, aporta las bases para elevar la información obtenida a una categoría de instrumento técnico en el diseño de la política pública.

En estas fases, se prioriza la criminalización primaria, en primer lugar, en el sentido que se debe analizar si los tipos penales existentes ayudan a aumentar la eficacia de la política criminal y la correcta aplicación del concepto de justicia como igualdad de oportunidades; en segundo lugar, el análisis de la criminalización secundaria; en relación con la criminalización terciaria, cobra relevancia cuando se evalúa el impacto de la política criminal en la minimización del crimen presente en la sociedad. Pero antes de analizar el estado actual de desarrollo de estas etapas de la política criminal en Colombia, en el siguiente acápite se exponen las ideas de John Rawls sobre la justicia para, a partir de ellas, intentar dar respuesta a las preguntas planteadas al inicio del presente trabajo ¿Si desde Rawls, la *justicia es igualdad de oportunidades*, qué implicaciones tendría ésta para una política criminal? ¿Qué consecuencias trae para la lucha contra el crimen y la prevención contra el crimen hablar de igualdad de oportunidades? y encontrar la ruta a la comprobación de la hipótesis central propuesta.

La teoría de la justicia de John Rawls: descripción y aportes teóricos en la construcción de la política criminal

Un examen de la política criminal realizado desde conceptos teóricos como la justicia, parte de presupuestos que se encuentran en el planteamiento de la política pública misma. Morales Marín (2003) afirma que el papel de la reconstrucción de la verdad como pilar fundamental del proceso penal se encontraba entre los cimientos ineludibles de la construcción del procedimiento penal. Básicamente, “[E]s fuente de justicia, en materia penal, obtener el conocimiento cierto sobre la realidad ontológica de la hipótesis delictiva que promueve el proceso y, de igual manera, lograr la identificación exacta de su autor y sus partícipes” (pág. 25).

El ideario de quienes construyen la política criminal en Colombia es revestirla de principios democráticos, basados siempre en la idea de justicia

como eje rector, el respeto a la libertad, la igualdad, la intimidad, entre otros (Arias et al, 2018). Siendo así ¿Cuál es la idea de justicia que envuelve a la política criminal en Colombia actualmente? Rawls con su concepto de justicia como igualdad de oportunidades (Rawls, 2006, p. 72) puede dar luz sobre cómo está construida la política criminal en Colombia en términos de justicia y las implicaciones que esto tiene a la hora de enfrentar el fenómeno delictivo. Desde una ética social rawlsiana, la ciudadanía debería ejercer un rol esencial en el diseño de la política criminal, como ejercicio de la penalidad que le corresponde dentro del modelo liberal.

Para Rawls, es necesario partir de la “posición originaria” (Rawls, 2006, p. 25) que podría traducirse en la forma como una ciudadanía liberal puede, contribuir con la construcción de la política criminal, la pregunta es si la *Nación colombiana* es madura, democrática, ilustrada en la selección de los principios que deben regir como sociedad justa, así como de censurar ofensas, con el propósito fundamental de la igual libertad y el de la igualdad de oportunidades, que en las desigualdades del presente solo genera conflicto y violencia: “Como problema moral o político, suscita emociones violentas, grandes conflictos de intereses y desacuerdos irresolubles” (Garland, 2010, p. 13).

En cuanto al principio de “igual libertad”, Rawls (2006, p. 41) manifiesta que toda persona tiene un derecho igual al más amplio sistema total de igualdad de libertades fundamentales compatibles con un sistema similar de libertad para todos. El segundo principio, de igualdad de oportunidades (Rawls, 2006, p. 78), va ligado al principio de la diferencia, el cual afirma que las desigualdades económicas y sociales debe servir al mayor beneficio del menos aventajado justificando con esto la intervención de la redistribución de la riqueza por parte del Estado.

La teoría de Rawls sobre la justicia originalmente distingue entre una noción del bien que se dirige a los valores últimos y una noción de lo justo que se dirige hacia la estructura, es decir, a los principios e instituciones fundamentales de una sociedad justa (Rawls, 2006, p. 102); para él, la prioridad de la libertad sobre la redistribución de la riqueza se da sólo en sociedades desarrolladas, donde los problemas básicos como la sobrevivencia ya se encuentran resueltos, contrario a sociedades donde aún existen altos índices de pobreza extrema, en donde claramente la relación entre estos principios de redistribución de la riqueza están opacados. Como es el caso colombiano, cuya desigualdad social, pobreza multidimensional, alta criminalidad, narcotráfico, lavado de activos, delitos ecológicos etc., difícilmente podrían enmarcarse dentro del presupuesto Rawlsiano de una sociedad justa, que construya y contribuya al diseño de la política criminal.

Si la teoría de la justicia rawlsiana (Rawls, 2006, p. 11) fuese acogida dentro del marco de la concepción comprensiva, generaría cierta inestabilidad social, ya que, quienes no adopten los valores últimos del liberalismo comprensivo por diversas razones podrían rechazar dicha concepción; en cambio, si se acepta un liberalismo meramente político que fije las condiciones mínimas para la convivencia, la estabilidad estaría garantizada por un *simple consenso*, por intersección (*overlapping consensus*) entre diversas concepciones comprensivas de individuos diferentes. Colombia, como nación aún por construir, está rezagada en un contrato social que permita agendas, consensos, acuerdos, respecto de la vida social, y aún más, respecto de la penalidad, las ofensas, las formas del castigo, la selección de lesiones a los bienes jurídicos. En ese sentido, la adopción de un liberalismo político basado en el paradigma del consenso, permitiría a Colombia la creación de esas agendas políticas que establezcan el camino para constituir una política criminal basada en la justicia como igualdad de oportunidades.

Rawls define el sentido de justicia como la capacidad moral (Rawls, 2006, p. 55) que tienen las personas para juzgar cosas como justas basadas en un proceso lógico-racional, en el que a su vez se actúa de acuerdo con estas cosas definidas como justas y los juicios a las que fueron sometidas y desear que otros actúen de igual manera. Sin embargo no es individual, es decir, el concepto de justicia no se ve reducido a un ámbito de relativismo moral, debido a que este proceso se da en el ámbito de la institucionalidad, de una estructura social previamente definida por medio de consensos; por tanto, el proceso que da origen a la política criminal en cualquier Estado está inmerso en un conjunto de valoraciones lógico racionales, que dotan a la configuración de los tipos y sanciones penales de juicios morales, es decir, las categorizan como justas o no.

Así pues, señala Rawls “[...] la sociedad es una asociación más o menos autosuficiente de personas que en sus relaciones reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias y que en su mayoría actúan de acuerdo con ellas.” (Rawls, 2006, pág. 18); por lo que es posible construir una penalidad que asegure la participación en el diseño de la política criminal de esas reglas de conductas obligatorias, la prevención de los delitos, entre otros factores que, como se mencionó al finalizar el párrafo anterior, constituyen ese conjunto de valoraciones lógico racionales que doten de moralidad a las categorías delictuales y sanciones penales.

Sin embargo, la idea de justicia no parte de una utopía en donde todos comparten los mismos intereses, por supuesto que él reconoce la existencia de diferencias (Cortes, 2016). Siguiendo a Rawls, “el conflicto surge de la diversidad de los intereses enfrentados” y continúa diciendo “(...) cuando la sociedad es una empresa cooperativa para obtener ventajas comunes, se

caracteriza típicamente tanto por un conflicto como por una identidad de intereses” (Rawls, 2006, pág. 18), por tanto, a pesar de la existencia de conflicto, la identidad de intereses sería, en función del objeto central de estudio del presente trabajo, la que permitiría la construcción de la política criminal. De facto, Rawls desconoce los principios del contractualismo clásico en el que la competencia es la base de las construcciones sociales y apela a la necesidad de las personas de cooperar para lograr sus metas, con lo cual la política criminal sería una labor ciudadana, responsable de la selección de ofensas, del castigo, de la legitimidad del orden punitivo como tal.

Para lograr la conformación de este andamiaje institucional, tal como se expuso en el anterior párrafo, las personas deben lograr consensos sobre ejes fundamentales, a los que Rawls denomina bienes sociales primarios, definidos por él mismo como “aquellos bienes que se presume que todo ser racional desee, cualquiera que sea su plan racional de vida. Entre ellos figuran derechos, libertades, oportunidades, ingresos, riqueza, y el auto respeto”. (Rawls, 2006, pág. 18) Esos bienes sociales primarios se convierten en la característica fundamental de la posición original, y se escogen con fundamento en el velo de ignorancia que poseen todas las personas en este estado: sin ese velo, primarían los intereses individuales sobre los colectivos y sería imposible lograr consensos, como la idea de justicia misma.

Desde un primer momento, todos los principios de justicia que emerjan del consenso de las personas que construyen las instituciones sociales bajo las cuales se van a regir y las normas que los van a regular, están dotados de legitimidad. La discusión legitimidad vs. legalidad en Rawls, dentro de la construcción del concepto de justicia, está solucionada anteponiendo siempre la primera a la segunda. Es más, podría afirmarse que la legalidad de las normas se ve supeditada a que estas sean legítimas en primer plano, pero por ahora no es pertinente profundizar en esa discusión.

Una de las razones por las que se logra llegar a estos principios comunes que revisten de legitimidad a la justicia social, es que junto al hecho que cada persona en la posición original tiene sus propios intereses, también está el hecho que a cada persona no le interesa si los demás logran los suyos o si necesitan sacrificarse, para que los demás logren sus metas; es pues la máxima expresión de la individualidad en el liberalismo, pero que ha de derivar en consensos sobre principios básicos para la estructuración de la sociedad. Por tanto, cuando la sociedad ha de formular la política criminal con la cual penalizar los actos contrarios a las reglas de conducta de obligatorio cumplimiento, es esa derivación en consensos mínimos de la que se viene hablando la que permitiría guiar a esa política criminal a una

configuración conceptual en torno a la justicia como igualdad de oportunidades.

Así pues, siguiendo la línea de Rawls, según Elster (1994), cada persona debe abstraerse de las preferencias y ambiciones así como de las riquezas y habilidades, cuyas causas se encuentran en factores fuera de control de los individuos, por consiguiente no se les puede hacer responsables por sus defectos o por su negligencia al ejecutar ciertas tareas, así como de cualquier rasgo que los mantenga en niveles bajos de bienestar en su cotidianidad (Elster, 1994, pág. 222). Es en este estado, donde muchas personas consideran conveniente subsidiar a las personas sumidas en esta situación con el fin de compensar las deficiencias en la vida que han causado estos factores externos, con el fin de lograr cierto equilibrio social y de esta manera evitar la comisión de conductas punibles seleccionadas, con tal que, a la hora de formular la política criminal, el derecho penal alcance su objetivo de ser siempre la *última ratio*.

De lo anterior se sigue que necesariamente los dos principios inexorables que se derivan de la teoría de la justicia de Rawls sean, en primer lugar el principio de libertades o de distribución de igual número de esquemas de libertades para todos y en segundo lugar, el principio de diferencia. Rawls afirma la existencia de la desigualdad de condiciones materiales, pero insiste en la necesidad que estas desigualdades resulten en ventaja para toda la sociedad, y así mismo que todos tengan las mismas oportunidades de acceso. Este es el punto central de estudio en el presente trabajo en donde las consecuencias para el diseño de la política criminal en Colombia pasan por el análisis de selección de ofensas, la crisis de penas, la sobrecriminalización, entre otros factores. (Husak. 2013).

La justicia como igualdad de oportunidades entonces parte de la comprensión de un primer principio en el que prima la distribución del bien primario de la libertad, y que a su vez tiene dos pretensiones: igualdad y maximización de las libertades básicas. Es importante afirmar que para la consecución del segundo principio es necesario el común acuerdo en estas libertades, pues de otra forma no habrá legitimidad en la imposición de ciertas normas por parte de la institucionalidad del Estado, ya que no serían legítimas. En cuanto al principio de diferencia, es importante señalar, de nuevo, que para Rawls no resulta en un problema el hecho de la existencia de desigualdades, es más, estas estarían justificadas si las políticas que se crearan en torno a estas desigualdades, tuvieran impacto directo sobre los menos favorecidos o peor situados en la esfera social; esta diferencia parte de una distribución desigual de otros bienes primarios, como la riqueza o el poder.

El análisis de la priorización que tienen los principios desarrollados por la teoría de Rawls, respecto de las libertades aseguradas por el proceso de construcción de acuerdos racionales, no pueden ser objeto de intercambio entre los miembros de la sociedad con el fin de lograr mayores ventajas en otros ámbitos, sean económicos o políticos. De nuevo, se insiste entonces en el hecho fundamental en el que *las desigualdades económicas deben apoyarse, por su parte, en el principio de la justa igualdad de oportunidades*, esto con el fin de evitar justamente que siquiera se consideren transacciones del estilo antes mencionado, que redunden en desventajas económicas y sociales irreparables y que quiebren el acuerdo original. Así que, de esta manera, se podría aceptar ciertas ofensas, es decir despenalizar delitos menores, porque estos son resultado de las sociedades liberales, desiguales dentro de esquemas capitalistas, que crean individualidades excluidas, y como estos están insertos en este modelo, sería lógico asumirlos como parte de la ciudadanía, o más bien, como prácticas o conductas que podrían denominarse como “tolerables” socialmente.

Entonces ¿En qué radica la importancia de priorizar un principio sobre otro? Básicamente, en que esa es la base de la construcción de la concepción de justicia como igualdad de oportunidades. En conclusión, las desigualdades económicas no deben ahondar la desigualdad de oportunidades, deben, por el contrario, aumentar las posibilidades de acceso a los beneficios que una persona, en presente condición de desfavorabilidad, hubiera tenido en una situación de redistribución justa de los recursos.

Para finalizar este apartado, conviene decir que hay una relación intrínseca en el plano institucional del desarrollo de estos principios con la materialización de la idea de justicia. Así pues, si todas las personas que pertenecen a una sociedad determinada tienen igualdad de oportunidades, eso de plano garantiza la justicia. La pregunta es entonces, qué sucede en materia de política criminal, y la respuesta puede estar justamente en que la justicia no ha podido ser garantizada en términos penales porque no ha sido garantizada la igualdad de oportunidades.

Es necesario para hacer el análisis de interrelación entre el concepto de justicia Rawlsiano y la construcción de la política criminal retomar como primera medida la crítica al utilitarismo que hace Rawls. Si el deseo individual de los más favorecidos en términos de beneficios económicos redundan en prácticas como la esclavitud para maximizar sus utilidades al no haber justa igualdad de oportunidades para todos, según el utilitarismo la sociedad estaría correctamente ordenada y justa; claramente, según Rawls, esto no puede ser posible en una sociedad cuyos principios fundamentales se han logrado de manera deliberativa basado en un proceso de racionalidad.

Entonces, en ese sentido se puede colegir que los principios fundamentales sobre los que debe estar basada la política criminal en cualquier sociedad, son los que en términos del acuerdo original fueron consensuados y que benefician a todo el agregado social indistintamente de las diferencias que por factores externos aparezcan, en un marco de igualdad de oportunidades, y que esta formulación debe ir alejada de las pretensiones del utilitarismo clásico tal como se describió en el apartado anterior. En términos más pragmáticos, para el contexto colombiano, la interpretación del principio de interés general contenido en la Constitución no puede derivar en la maximización de beneficios para los más favorecidos, sino en el establecimiento de un esquema de libertades igual para todos, así como un amplio sistema de oportunidades garantizado para todas las personas, indistintamente su posición.

Es allí, en lo expresado en el anterior párrafo, donde la materialización de los principios escogidos por las personas de manera racional se debe acompañar de un sistema institucional lo suficientemente fuerte y legítimo para poderlos ejecutar y sancionar su incumplimiento según sea cada caso; en suma, el problema de la justicia es la institucionalidad, es decir, la elección del sistema social (Carreño, 2019). Así pues, siguiendo a Cristina Ambrosini (2005, citada en Caballero, 2006), la estructura del sistema social debe hacer que la distribución resultante sea justa. Para ello, es necesario establecer políticas y sistemas legales adecuados para establecer procesos económicos y sociales. Sin esta estructura, el proceso de distribución se volverá injusto debido a la falta de equidad. Esto significa que el orden social debe proporcionar oportunidades educativas y culturales iguales para personas igualmente calificadas, y también fortalecerá y enfatizará la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y la libre elección de ocupación. Por su parte, el gobierno debe asegurar el mínimo social a través de medios como asignaciones y subsidios familiares o mediante impuestos a la renta negativos, tal como ya se ha mencionado.

Lo expresado en el párrafo anterior trae dos conclusiones de primera mano: uno, siguiendo una distribución de oportunidades y recursos dentro de la estructura social que parta del presupuesto de inequidad, esto derivará necesariamente en que la igualdad sea tan solo un principio formal y no material; dos, por supuesto, la teoría de la justicia no está alineada necesariamente a algún sistema de distribución definido, sea una economía planificada como en un régimen socialista o en una economía de mercado, pues es la decisión de la estructura social la que debe incluir el principio de justicia, y no este último estar supeditado a uno u otro sistema. La justicia es un principio racional inalienable, no enajenable (Huertas et al, 2016; Saidiza y Carvajal, 2016).

El sistema institucional actual, con la configuración normativa bajo la que está regido, es incapaz de sostener y de cumplir las promesas que la élite que lo constituyó plasmó en las constituciones nacionales, una de ellas, la promesa de la igualdad de oportunidades (Patarroyo y Benavides, 2015). En este marco, Gargarella (2012) es enfático en defender la postura bajo la cual hay una fuerte dificultad teórica para justificar el uso de la coerción penal “en circunstancias caracterizadas por una fuerte e injustificada desigualdad social” (pág. 119).

Gargarella defiende que esta discusión y análisis pertenece al campo de la filosofía política actual, en relación a los constructos normativos del poder coercitivo del Estado sobre sus ciudadanos y su correspondiente legitimación, misma postura que, como se pudo ver en el apartado anterior, defiende Rawls; la discusión es sobre el asunto de la “coerción estatal legítima” (Gargarella 2012, pág. 119). El punto en común implícito entre los dos autores (Rawls y Gargarella) es que se hace complejo defender la coerción estatal en materia penal debido a que por la composición del concepto de castigo (entendido como el sufrimiento impuesto de modo intencional por un acto indebido) en cuanto a la carga de su justificación, que recae en el Estado al ser el titular de la política criminal, es complejo legitimar la materialización de la política criminal en una sociedad que sufre de una fuerte e injustificada desigualdad social (Gargarella, 2012, pág. 120), (Carreño, 2016).

Conclusiones

En términos de la materialización de una política criminal, el principio de justicia, desarrollado por el principio de distribución de libertades y el principio de diferencia, debería ser independiente de cualquier estructura social que las personas elijan en el acuerdo original, y así mismo, la base del funcionamiento de las instituciones. Uno de los problemas que tienen las sociedades actualmente es que dentro del desarrollo de la estructura institucional del Estado y la escogencia del sistema social, el principio de justicia como igualdad de oportunidades, se asocia a determinada estructura y se tergiversa su definición para adoptar el principio a la estructura y no al revés, como debería ser siguiendo a Rawls. Esto lleva necesariamente a que una sociedad cuya distribución de recursos sea inequitativa y, por ende, el funcionamiento de sus instituciones ineficientes, añadido a la falta de política de subsidios para favorecer a los peor posicionados, construya una política criminal desde el inicio ilegítima, si la construcción está en cabeza exclusivamente del aparato institucional penal estatal; por ende, las instituciones que ejecutan la política derivarán en la ilegitimidad de su accionar.

Siguiendo esa lógica, las personas menos favorecidas de la sociedad, que deben tener el máximo esquema de libertades a que cualquier persona tenga acceso, y deben tener igual acceso a oportunidades así estén en evidente diferencia socioeconómica con otros, deben estar en igualdad de condiciones para poder negociar con la institucionalidad criminal, por ende, su poder de influencia debe ser mayor en términos comparativos con los mejor posicionados socio-económicamente. La razón de esta premisa anterior, radica en que los intereses de los menos favorecidos asumen una posición prioritaria en el ejercicio del principio de diferencia, con el fin de garantizar eficacia y por supuesto, justicia.

Así pues, la consecuencia directa de esto es que la formulación de la política pública criminal debe aspirar a mejorar el bienestar de la persona que se encuentra en la peor situación dentro de la sociedad, en términos de acceso a la justicia penal, oportunidades de resocialización, garantías procesales, entre otros, sin embargo, *prima facie*, en Colombia esto no sucede así.

Las características que permiten analizar el concepto de política criminal aplicado en Colombia (según los documentos que definen el marco conceptual de la política criminal en Colombia elaborados entre el año 2014 y 2018) a la luz del concepto de justicia como igualdad de oportunidades de John Rawls son, en primer lugar, una situación política – jurídica en la que la materialización de la distribución de los derechos consignados en la política pública, y la Constitución política propiamente dicha en su parte dogmática es exótica, pues consigna un corpus de principios y valores que definen el Estado social de derecho y sus fines, pero que no se ve reflejado en la definición de los objetivos de la política criminal del Estado. La criminalización primaria, donde se formula las normas penales, es decir, donde se realiza el diagnóstico y la formulación de la política criminal, está permeada en órganos como el Congreso de la República por fenómenos como el populismo punitivo, que quiebra el proceso de materialización de los principios constitucionales y la utilización del derecho penal como *ultima ratio* de la política criminal, y permite la aparición de más tipos penales y aumento de penas como soluciones no fundamentadas a problemas graves, incluso de seguridad ciudadana.

En segundo lugar, lo anterior lleva a que la ejecución de los principios fundamentales que conforman el Estado Social de Derecho en Colombia en torno al planteamiento y aplicación de la política criminal no contenga una verdadera asignación y distribución de los tipos penales, de tal manera que, pasando inclusive por encima del bloque de constitucionalidad, se sancionen leyes como la cadena perpetua revisable para quienes cometan acceso carnal violento contra menores, la cual al ser analizada por la Corte Constitucional, fue declarada inexecutable por razones evidentes, en

términos constitucionales. Es decir, el problema, por ejemplo, de la conducta de acceso carnal violento contra menores, está fallando desde el momento mismo de su diagnóstico, con el añadido visto, desde la teoría rawlsiana, que algunos de los imputados conocen su posición social, no negocian con los menos favorecidos, y buscan prebendas judiciales para atenuar su sanción o dilatar el proceso.

Se puede concluir, además de lo anteriormente expuesto, que es necesario reevaluar la política criminal a partir del marco social en que se da la materialización de los crímenes, dado que estos tienen un factor económico intrínseco y sin los suficientes recursos, la política será ineficaz y, por ende, ilegítima en términos punitivos, tal como se refleja en la política criminal del periodo de tiempo analizado y con los casos puntuales presentados como ejemplos. Si dentro de la fase de diagnóstico no se tiene en cuenta el componente económico intrínseco de las conductas punibles de cada uno de los sujetos, así como su posición social, mediante herramientas de estudio sociológico, por ejemplo, de las causas que motivan la comisión de delitos. Será muy complejo armar la estructura de política criminal consecuente con la necesidad de la sociedad en posconflicto, en pos-acuerdo, que requiere una teoría crítica que tienda puentes de inclusión y perdón punitivo. (Carreño y Restrepo, 2017).

Por lo tanto, desde una mirada de Rawls, el proyecto de política criminal, desde la justicia como igualdad de oportunidades, no es posible aún, porque su realización conlleva una re-culturización de la nación, en rutas de reconciliación, perdón y reconstrucción de los lazos sociales, rotos por décadas de violencias estructurales, que faciliten una penalidad civilizada, de encuentro, de mínimos punitivos, con el traslado de la responsabilidad sancionadora, a la ciudadanía misma. El ideal rawlsiano de justicia sigue, en términos de su aplicación a la política criminal, eso mismo, mientras se redirige las formas de la intersubjetividad hacia la empatía moral, y la solidaridad, y la corresponsabilidad de lo público.

Referencias

Arias Duque, J.C, Carreño Dueñas, D. y Vargas Velandía, C. J. (2018). El registro callejero y vehicular en Colombia: entre la ilegalidad y la inconstitucionalidad. En J. A. Restrepo Restrepo (ed.) *Nuevos Escenarios Constitucionales*. Villavicencio: Universidad Santo Tomás.

Barragán, D. (2016) La construcción de la mentalidad democrática como necesidad en el posconflicto. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11 (1) pp. 37-57. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6132865>

- Baratta, A. (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. (1° ed.) Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.
- Borja Jiménez, E. (2003). *Sobre el concepto de política criminal: Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Caballero, J. F. (2006). La Teoría de la Justicia de John Rawls. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana* (1)(2) pp. 1-22. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/2110/211015573007.pdf>
- Carreño Dueñas, D. (2016) El sujeto activo en el delito de tortura en Colombia. En D. Valencia (ed.) *Derecho penal vigilancia y control social*. (pp. 125-148). Bogotá: Ibañez & Universidad Santo Tomás.
- Carreño Dueñas, D. y Restrepo Restrepo, J. A. (2017) Una teoría crítica del derecho para el posconflicto. En M. C. Ballesteros Moreno (ed.) *Justicia constitucional Tomo 1*. (pp. 113-130). Bogotá: Ibañez & Universidad Santo Tomás.
- Carreño Gómez, Bernardo (2019) La culpa desde la teoría sintética de la acción penal y su fundamentación en la justicia restaurativa. *Revista Vis Iuris* 6(11): pp.70-94. URL: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/download/1269/1005/>
- Congreso de la República de Colombia (1993, 19 de agosto). Ley 65. *Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial No. 40.999. URL: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 20 de enero). Ley 1709. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 49.039. URL: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html
- Consejo Superior de Política Criminal. (2018). *Lineamientos de Política Criminal*. Bogotá, Colombia. URL: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos de Política Criminal.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia (2001, 20 de junio) Sentencia C-646/01. [Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.]
- Cortes Zambrano, S. (2016) Derechos humanos en las políticas de paz y posconflicto en Colombia. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, (vol. 11) (1) (pp. 129-145). DOI: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.03>
- Cotes, C. y Fuentes, A. (s. f.). Populismo punitivo: incidencia actual en el contexto legislativo colombiano. *Revista Actualidad Jurídica*, 64-70.

<https://docplayer.es/22333864-Populismo-punitivo-incidencia-actual-en-el-contexto-legislativo-colombiano.html>

Elster, J. (1994). *Justicia Local*. Madrid: Editorial Gedisa.

Ferrajoli L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.

Flórez Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 104–120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>

Flórez Muñoz, D. (2021). Judicialización de la macrocriminalidad en el Marco del Derecho Penal Internacional: del análisis sociopolítico de la criminalidad a los modelos dogmático-penales aplicables a la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 222–251. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3622>

Gargarella, R. (2012). Injusticia penal, justicia social. En R. Gargarella (coord.) *El castigo penal en sociedades desiguales*. (pp. 119-142). Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila (eds.)

Garland, D. (2010) *Castigo y sociedad moderna*. México: Siglo XXI.

Grosso, M. S. (1999). *La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen perspectiva político criminal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Huertas Díaz, O., Leyva Estupiñán, M. A., Lugo Arteaga, L., Perdomo Mejía, M. F. y Silvero Sarmiento, A. (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. *Revista IUSTA*, 44 (1) (pp. 41-59). DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2016.0044.02>

Husak, D. (2013). *Sobrecriminalización los límites del derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

Ministerio de justicia y del derecho (s.f). *Observatorio de política criminal*. URL: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/observatorio-de-politica-criminal.aspx>

Ministerio de Justicia y del Derecho (2012). *Política Criminal del Estado Colombiano*. URL: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20(1).pdf)

Ministerio de Justicia y del Derecho y Observatorio de Política Criminal. (2016). *Conceptualización y desarrollo de las necesidades de información para la definición del Sistema de Información para la Política Criminal*. URL: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/DM002_Conceptualizacion%CC%81nSIPC.pdf?ver=2017-04-26-102058-620

- Morales Marín, G. (2003). El nuevo Sistema Procesal Penal Colombiano. En Corporación excelencia en la justicia (ed.) *Reforma de la Justicia Penal* (págs. 23-32). Bogotá: Corporación Excelencia en la justicia.
- Muñoz Tejada, J. A. (2012). La política criminal: creencias, discursos, prácticas. Saber y poder. *Nuevo Foro Penal*, 7(76), 128–149. URL: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1718>
- Navarro Monterroza, A., Quintero Lyons, J., Fernández Mercado, N. y Díaz Pombo, F. (2019). Análisis de la reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso El Carmen de Bolívar. *Revista Vis Iuris*, 3(5): pp.81-94. DOI: <https://doi.org/10.22518/vis.v3i52016.1125>
- Patarroyo, S. y Benavides, P. (2015). Rupturas Asignificantes: Revisiones críticas en torno al derecho. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9 (No.1) pp. 7 – 31. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2014.0001.01>
- Presidencia de la República de Colombia (2014, octubre 16). Decreto 2055. *Por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo*. Bogotá. Diario Oficial No. 49.306. URL: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2055_2014.htm
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. (M.D. Gonzalez, trad.) The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf
- Rivera Beiras, I. (2005) *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona:Anthropos.
- Saidiza, H. y Carvajal, J. (2016). Crisis del Estado de derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal. *Revista IUSTA*, 44 (1) (pp. 17-39) DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2016.0044.01>
- Zuleta Castilla, D. E. (2019). Principios procedimentales para la Justicia Especial para la Paz en Colombia. *Vis Iuris. Revista De Derecho Y Ciencias Sociales*, 6(12), (pp. 105–135). URL: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/article/view/1585>